LAS CAVSAS NVEVAS que ay para retener este segundo Breue.



PRimera causa, que se opone a la Regalia del auto de fuerça proueido. El motiuo principal que tuuo el Consejo, para declarar que el Nuncio de su Sātidad hazia fuerça en no otorgar las apelaciones interpuestas de mādar executar el primer Breue, fue el auerse despachado, sin que antes, ni despues fuessen oidos el Maestro Nuño y consortes, sin embargo de que en èl se suponia, que lo auian sido, y a esto se opone exdiametro el segundo Breue, pues no solo se despachò, sin que el dicho Maestro Nuño y consortes fuessen oidos, sino que por èl se les manda poner perpetuo silencio, lo qual se opone derechamente al dicho auto, y consequentemēte a la Regalia de su Magestad en quanto al dicho auto, pues manda executar lo contrario de la causa, porque el Consejo declarò que el Nuncio de su Santidad hazia fuerça.

Y que el dicho Maestro Nuño no aya sido oido por si, ni por su Procurador, consta de la preuencion que hizo la parte contraria en Roma, poniendo en el oficio de justicia, despues de auer sacado el dicho Breue, nihil transeat, el qual no auia para que siruiesse, si en grado de apelacion huuiera sido oido el dicho Maestro Nuño, y su Santidad huuiera declarado su voluntad, de lo qual no quedaua recurso, luego el ponerlo, fue porque el dicho Breue no se auia despachado en contraditorio juizio; y que la parte del Maestro Nuño no se auia presentado en grado de apelacion, y que el Maestro Fray Francisco de Ortega su Procurador estaua cerca de Roma, y que en llegando era fuerça se presentasse en el dicho grado, como lo hizo, auiendo llegado a la dicha Curia vn dia despues que se despachò el dicho Breue para España. Y el fin que en esta diligencia tan preuenida se tuuo, fue el embaraçar el despacho de los compuesoriales y citatoria, y testimonio de la dicha presentacion en grado de apelacion,

 por-

porque en el interim se executasse el segundo Breue, antes q̃ se impidiesse su execucion con despachos de Roma.

Segunda causa, que se opone a la Regalia de nombrar Ministros que asistan a los Capitulos para la libertad y paz de los Electores. Por las cartas de Roma del Maestro de Camara del Cardenal Facheneti, y por la informacion en derecho, que la parte contraria hizo en Roma, y està presentada en el primer pleito, cōsta q̃ el vnico motiuo q̃ el General, y los dichos Prelados tuuieron para dar por nulo el Capitulo, fue la asistencia de D. Francisco Robles de la Puerta, Oidor de la Real Chancilleria de Granada, que asistio en el, en virtud de cedula de su Magestad, despachada con acuerdo del Consejo, para impedir las violencias que en el capitulo antecedente se auian experimentado, y que para dar color a esto, imprimio la parte contraria vn papel en nõbre del Maestro Nuño, defendiendo en el que su Magestad podia nombrar juez que asistiesse y votasse en los Capitulos de los Regulares, como lo auia hecho el dicho Oidor. Y asimismo presentò ante los dichos Prelados vnos autos, q̃ dixeron ser capitulares, con firmas del dicho don Francisco de Robles: siendo assi, que los dichos papeles son judicatura de causas, en que se declaran los votos legitimos, en las quales le nombrò por assessor el juez Subdelegado del Nũcio, y que asistio por tal en el dicho Capitulo, y siendo este el vnico motiuo de anular el dicho Capitulo, y perteneciendo a su Magestad por Regalia la dicha preeminencia, es visto que el dicho Breue se deue retener, pues directamente se opone a ella.

Tercera causa, por la perturbacion de la paz publica, todos concuerdan en que es causa de retencion de qualesquier letras Apostolicas, quando su execucion se opone a la paz publica, y que este segundo Breue se oponga, no solo a la paz publica de la Prouincia de la Andalucia, y de toda la Religion de san Agustin, sino de todas las demas Religiones, constarà si se atiende a que el Padre General de la dicha Orden en ocho años que lo ha sido, ha despachado en virtud de Breues Apostolicos letras a quatro Prouincias, anulando las elecciones de Prouinciales, y demas oficios hechos en ellas, sin auerlos oido, ni citado, y en las dichas letras ha embiado nombrados Prouinciales, Difinidores, y Visitadores,

refiriendose siempre en ellas auerlos oìdo. Lo qual es contra las constituciones, y costumbre inmemorial de la dicha Religion, y Prouincias, y particularmente contra la de alternatiua, de la dicha Prouincia de Andalucia, que fue el vnico medio que se hallò para la paz publica.

Las primeras fueron para la Prouincia de Mechoacan, las quales se ejecutaron por los Padres Vergaras, vsando del duplicado el año de 637. porque las principales se retuuieron en el Consejo de Indias; y han sido tan grandes las inquietudes que de su execucion se han originado en la dicha Prouincia, que despues de auer durado mas tiempo de seis años, les fue fuerça embiar a esta Corte a los Padres Fray Ioseph de Barcalcer, y Fray Gabriel de Leon, Religiosos de la dicha Prouincia, a que diessen cuenta a su Mag. que Dios guarde, y al dicho Consejo, como lo hizieron; el qual enterado de la verdad de su informe, por las cartas del Virrey de Nueua España, y del Arçobispo don Iuan de Palafox, acordò que se diesse visita para la dicha Prouincia, y se despachasse cedula, para que los dichos Virrey, y Arçobispo remitiessen a esta Corte, luego que la recibiessen, a los dichos Padres Vergaras, y de hecho se despachò; el qual auto se proueyò por Enero deste presente año.

Las segundas letras despachò el dicho Padre General para la Prouincia de Aragon, y estan presentadas por la parte contraria, en el processo que se fulminò sobre la execució del dicho primer Breue. Y aunque para el despacho destas se fundò, en que la eleccion del Prouincial se quebrantò la alternatiua que ay en la dicha Prouincia, y en que se celebraron dos capitulos, vno en los Reynos de Aragon y Valencia, y otro en el Principado de Cataluna; a quien tocaua el Prouincialato por la dicha alternatiua: dellas se han seguido muchas inquietudes en los Conuẽtos de los dichos dos Reynos, y oy se està siguiendo pleito en esta Corte ante el Nuncio de su Santidad, sobre auer quitado el Priorato del Conuento principal de la Ciudad de Valencia, al Religioso que fue a pedir conformacion de dicho Capitulo a Roma, por parecerles que cooperò con el dicho Padre General en su anulacion.

Las terceras letras fueron las despachadas en virtud del primer Breue, sobre cuya execucion ha auido los escanda-

los

-los,y demaſias que al Conſejo ſon notorias, con tanto deſcredito del auito, eſtando perturbada la paz, de que gozaua la dicha Prouincia mas auia de quinze meſes.

Las vltimas ſe deſpacharon para la Prouincia de Mexico, quitando por ellas al Prouincial electo, y nombrando otro, las quales retuuo el dicho Conſejo de Indias, como conſta del teſtimonio preſentado en eſte pleito, por Enero deſte preſente año.

Deſpues de las quales ſe deſpacharon el Breue, y letras, de cuya retencion ſe trata. La execució de las quales ſe opone directamente, como la de todas las arriba mencionadas a la paz publica de la dicha Prouincia, y de toda la dicha Religion; porque la principal cauſa de auer deſpachado tantas el dicho Padre General, ha ſido por la poca reſiſtencia que en ſu execucion a hallado; y ſi aora ſe dexaſſen correr, no retiniendoſe, que es el vnico medio para remedio de tan graue y pernicioſo daño, proſeguirà el dicho Padre General, y le ſeguiran las demas Religiones, en anular todas las demas elecciones, por nombrar Prelados pueſtos por ſu mano, por el vtil q̃ dello ſe les ſeguirà, pues en lo Eclesiaſtico ſe tiene experimẽtado que obran mas los exemplares, que las miſmas leyes: y ſi oy nombran Prelados de las miſmas Prouincias, con ſer contra las conſtituciones, mañana embiaràn Italianos que las gouiernen, que no ſe opone a ellas: y que para obiar exemplar tan pernicioſo, no ſea baſtante remedio el declarar el Conſejo, q̃ en no otorgar el Nuncio de ſu Santidad las apelaciones interpueſtas deſte ſegundo Breue haze fuerça, ſe prueua euidentemente del miſmo hecho; pues aun que conſtò al dicho General y Prelados, de cuyo parecer ſe deſpachò, que eſta parte tenia en ſu fauor auto de fuerça, le deſpacharon, y no lo hizieran ſi eſtuuiera retenido.

Y que con el dicho auto de fuerça no ſe aya conſeguido en la dicha Prouincia la paz publica, que cõ los dichos Breues y letras ſe ha perturbado, bien notorio es al Conſejo, a que ſuplico con todo rendimiento ſe atienda, pues auiendo ſalido el dicho auto de fuerça en 17. de Setiembre del año paſſado de 643. no ſe ha podido en ſu virtud conſeguir la dicha paz, antes deſpues dèl ha auido mayores turbaciones, y inquietudes, las quales ſe huuieran eſcuſado, ſi ſe huuiera retenido el dicho Breue; y aſsi el vnico remedio para que todas ceſſen, es ſolamẽte la retenció deſte: que eſperamos, &c.

los, y demasias que al Consejo son notorias, con tanto descredito del auito, estando perturbada la paz, de que gozaua la dicha Prouincia mas auia de quinze meses.

Las vltimas se despacharon para la Prouincia de Mexico, quitando por ellas al Prouincial electo, y nombrando otro, las quales retuuo el dicho Consejo de Indias, como consta del testimonio presentado en este pleito, por Enero deste presente año.

Despues de las quales se despacharon el Breue, y letras, de cuya retencion se trata. La execuciõ de las quales se opone directamente, como la de todas las arriba mencionadas a la paz publica de la dicha Prouincia, y de toda la dicha Religion; porque la principal causa de auer despachado tantas el dicho Padre General, ha sido por la poca resistencia que en su execucion a hallado; y si aora se dexassen correr, no retiniendose, que es el vnico medio para remedio de tan graue y pernicioso daño, proseguirà el dicho Padre General, y le seguiran las demas Religiones, en anular todas las demas elecciones, por nombrar Prelados puestos por su mano, por el vtil q̃ dello se les seguirà, pues en lo Eclesiastico se tiene experimẽtado que obran mas los exemplares, que las mismas leyes: y si oy nombran Prelados de las mismas Prouincias, con ser contra las constituciones, mañana embiaràn Italianos que las gouiernen, que no se opone a ellas: y que para obiar exemplar tan pernicioso, no sea bastante remedio el declarar el Consejo, q̃ en no otorgar el Nuncio de su Santidad las apelaciones interpuestas deste segundo Breue haze fuerça, se prueua euidentemente del mismo hecho; pues aunque constò al dicho General y Prelados, de cuyo parecer se despachò, que esta parte tenia en su fauor auto de fuerça, le despacharon, y no lo hizieran si estuuiera retenido.

Y que con el dicho auto de fuerça no se aya conseguido en la dicha Prouincia la paz publica, que cõ los dichos Breues y letras se ha perturbado, bien notorio es al Consejo, a que suplico con todo rendimiento se atienda, pues auiendo salido el dicho auto de fuerça en 17. de Setiembre del año passado de 643. no se ha podido en su virtud conseguir la dicha paz, antes despues dèl ha auido mayores turbaciones, y inquietudes, las quales se huuieran escusado, si se huuiera retenido el dicho Breue; y assi el vnico remedio para que todas cessen, es solamẽte la retenciõ deste: que esperamos, &c.